



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05001-60-00206-2013-06184
PROCESADO	LEYDE FELYENE HENAO ALZATE
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.
PROCEDENCIA	JUZGADO 26° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

MAGISTRADO PONENTE:

DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante Acta Nro. 30 y leído en la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía y el representante de víctimas en contra de la sentencia absolutoria emitida el 07 de abril del año 2017 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, dictada en favor de la señora **LEYDE FELYENE HENAO ALZATE** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

2. HECHOS

El 01 de febrero del año 2013, a eso de las 17:45 horas aproximadamente, en la carrera 64 con calle 96A vía pública del municipio de Medellín, el señor **YOVANY ARLEY GIL PANIAGUA**, se desplazaba en su motocicleta en compañía de su esposa **LEYDE FELYENE HENAO ALZATE**, cuando a la

altura del puente de la autopista norte, fue abordado presuntamente por **JOHAN LIBARDO ALVAREZ ALVAREZ** alias "Yali", quien le disparó varias veces causándole lesiones que le produjeron la muerte. Posteriormente, durante la investigación, se obtuvo información de que la señora **HENAO ALZATE** se había puesto de acuerdo con alias "Yali" para darle muerte a su esposo, con el fin de cobrar un seguro de vida.

3. RECUENTO PROCESAL

El 10 de marzo del año 2016, ante el Juez 38 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se legalizó la captura y se formuló imputación en contra de la señora **LEYDE FELYENE HENAO ALZATE** como coautora los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (arts. 103, 104 numerales 1°, 4° y 7° y 58 numeral 10°) y **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** (artículo 365), no obstante, esta no se allanó a los cargos. Así mismo, por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

Presentado el escrito de acusación por parte de la Fiscal 11 Seccional, le correspondió el conocimiento al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. Finalmente, el 07 de abril de 2017 se profirió sentencia absolutoria en favor de la acusada, la cual fue impugnada por la Fiscalía y la representante de la víctima. Empero, la última de las mencionadas no sustentó el recurso dentro del término legal, circunstancia que impuso declararlo desierto.

4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primera instancia, luego de un recuento de los hechos, del trámite procesal, las estipulaciones y demás pruebas recaudadas durante el juicio oral, concluye que, en este caso, se demostró fehacientemente la

materialidad de la infracción contra el bien jurídico de la vida e integridad personal, como quiera que las partes dieron por cierto la muerte del señor **YOVANY ARLEY GIL PANIAGUA** así como que la causa de la misma fue un shock traumático producido por proyectiles de arma de fuego, encontrando configurado la relación de causalidad entre el hecho agresión y el resultado descrito en el artículo 103 del Código Penal.

Pese a ello, frente al delito contenido en el artículo 365 del Código Penal, la Fiscalía no cumplió con el deber de demostrar ni siquiera en forma sumaria, el elemento normativo del tipo "*sin permiso de autoridad competente*" y, por ende, la ausencia de esa circunstancia impide la emisión de un fallo de condena por el porte de armas de fuego de la acusada.

En cuanto a la responsabilidad penal de la señora **HENAO ALZATE** en el homicidio de **GIL PANIAGUA**, resalta de nuevo el error del ente acusador al no elaborar debidamente la tipificación de las conductas atribuidas a la acusada, pretendiendo demostrar con la prueba de cargo su calidad de coautora y a la vez de determinadora, estrategia que lo único que causó fue confusión y mayores dudas, frente al compromiso pena de la encartada.

En ese orden, si se habla de la acusada como determinadora, la Fiscalía tenía la obligación de demostrar no solo la supuesta relación que existió entre ella y el autor material, sino también la responsabilidad de este último en la ejecución del ilícito, aspecto que no pudo llevarse a cabo, pues para la fecha del juicio, el ciudadano conocido con el alias de "*Yali*" ya había fallecido.

Tras un recuento de los hechos y de lo expuesto por cada uno de los testigos, muestra como la prueba acopiada no es suficiente para endilgar responsabilidad penal. Por ejemplo, dice que el primer respondiente

plasmó en el informe una información sobre lo que pudo conocer, pero no se sabe de qué personas obtuvo dicho conocimiento, pues no suministraron nombres, ni lugar de ubicación. En similares condiciones, el funcionario del CTI que participó en los actos urgentes y estuvo en la escena del crimen, tampoco obtuvo ninguna información relacionada con el homicidio, porque el lugar estaba solitario.

Se escuchó en el juicio a un vendedor ambulante del sector, pero este no observó, ni presenció los hechos, solo corrió a auxiliar al herido y montarlo en un taxi, pero frente al ataque, dice que pensó que el sonido de los disparos era de una llanta que se había explotado, sin percatarse, aparte de la llegada de la víctima de la presencia de alguien más. Este testigo también dijo que los comentarios de la gente era que vieron al occiso conversar por un ratico con un sujeto y de un momento a otro este sacó el arma y le disparo, lo cual confirma el hecho de que no vió nada del ataque.

La Fiscalía presenta como su principal testigo al señor José Benigno Ballesteros Vélez, amigo personal del occiso "Yali", y quien dice que este le contaba todas las actividades que como delincuente cometía, refiriendo que denunció la muerte de la víctima, porque sentía dolor de patria por el fallecimiento de un policía y no quería que el crimen quedara impune. Frente a esa declaración, considerada como prueba de referencia, afirma el *A quo* que no entiende el interés de alias "Yali" para contarle a su amigo el ataque al policía, tampoco porqué le insistía en que se vieran, al punto que lo mandó a recoger en un carro, en especial cuando no especificó en qué lugar se vieron, hasta que hora departieron y además, está el hecho de que los familiares del occiso decían que no tenía amigos, de manera que la ausencia de detalles impide darle credibilidad, más aún, cuando de un momento a otro, este ciudadano optó por delatar a su entrañable amigo, simplemente porque en el lugar donde laboraba vió un afiche de la

Interpol que lo invitaba a denunciar y porque se conmovió ante la muerte del patrullero, siendo un motivo para nada fiable.

Critica que la Fiscalía trató infructuosamente de hacer un reconocimiento fotográfico con este testigo de su amigo Johan, pero no fue posible, de ahí que terminó exhibiéndole tres fotografías que no se corresponden, en especial porque no se ve el rostro del occiso, ni se aprecia con claridad la vestimenta a lo que este inicialmente describió. Sorprende al despacho que el testigo dijera que *Yali* le contó que fue en una “cicla roja” le pegó siete tiros a la a víctima y luego se escondió en el tricentenario hasta las 3 am, y que la esposa del difunto lo había llamado antes de cometer el crimen, asegurando que lo había mandado matar por un seguro de vida.

Para el despacho, este testimonio es poco creíble, pues no es lógico que el occiso le diera detalles tan irrelevantes como el color de la bicicleta en la que cometió el homicidio, que le contara que ese mismo día, la esposa del muerto para cobrar un seguro de vida y que había cobrado por el homicidio la suma de \$15 millones de pesos. En pocas palabras, es ilógico que Ballesteros manifestara al inicio de su versión que no conocía detalles de la forma como se dio el homicidio, pero luego suministrara información amplia y precisa del mismo. Concluye que al no ser esta persona testigo directo de los hechos y dado el cúmulo de inconsistencias e imprecisiones de su testimonio no resulta relevante para el caso.

De otro lado, después de relacionar las actividades realizadas por el investigador líder del caso, dice que ninguna de ellas corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, pues la información de las precipitaciones de lluvia ese día, no demuestra que la víctima y su esposa se detuvieran en el puente para resguardarse de la lluvia, menos que esto fuese parte de un plan criminal de la acusada; tampoco se probó que esta hubiera manipulado con su voluntad a su pareja para tomar la ruta que los llevaría donde el sicario, en especial, porque la víctima era policía y

conocía perfectamente toda la ciudad, a más de que su carácter y formación castrense no permitía que su esposa le diera órdenes.

En cuanto a las llamadas al 123, dice que sorprende a la judicatura que la señora Orfindey haya accedido a hacer una llamada de parte de dos extraños, para decir que la señora del policía tenía mucho que ver en su muerte, cuando no estaba bajo amenaza, ni presión alguna; no se explica cuál es el interés de esta persona en crear tramoya en vez de entregar información que ayudara a esclarecer los hechos, de manera que ante esas inconsistencias y dado que no es testigo directo de los hechos, ningún aporte reporta para efectos de la acusación efectuada por la Fiscalía.

Respecto a las demás llamadas al 123, se tiene que son información suministrada en caliente, tomadas por la comunidad en forma aleatoria, tan disimiles que no hubo ningún éxito en la captura, siendo imposible catalogarlas como prueba, pues no fueron objeto de confrontación con las personas que la suministraron. En pocas palabras, ninguna persona de las que dio información participó en el juicio, quedando acéfala las comunicaciones orientadas a dar con el paradero del presunto homicida.

Dice que se logró establecer que el numero celular que utilizaba en vida la víctima, tenía la línea estaba activa, pero que el número que suministró el señor Ballesteros y del cual –según él- la acusada se comunicó con alias “Yali” terminó con fecha de ultima activación el 17 de febrero de 2012 a nombre de VIP Comunicaciones, sin que explique si este número era de propiedad de su amigo Johan y la Fiscalía tampoco logró establecer cómo llegó a manos de este. Insiste en que, si Ballesteros no sabía detalles del crimen, no se explica cómo era que contaba con una información tan puntual como el número celular ajeno que no es de fácil recordación, siendo extraño que la Fiscalía haya tenido que recordarle cuál era su

propio número, pero que este si recordara los números de personas extrañas.

En fin, tras señalar las innumerables inconsistencias entre todos los testigos y sus manifestaciones y cotejarlas con lo expuesto por los testigos de la defensa, quienes dieron cuenta de la relación que tenía la pareja, como la víctima y la acusada tenían un celular que compartían y utilizaban sin restricción alguna, y que era más que todo el occiso quien atendía las llamadas. Esto sumado al hecho de que hubo dos números que llamaron en esa época a la víctima y cuyos contactos no pudo establecer la Fiscalía, así como el hecho de que alias *Yali* recibió tres llamadas de números diferentes con los cuales sostuvo conversación en el momento en que se llevó a cabo el homicidio, son aspectos que incluso cuestionan al despacho sobre la participación de este último en el homicidio del fallecido Gil Paniagua.

Concluye el fallador que en este caso la Fiscalía -no solo- no demostró la responsabilidad penal del finado **JOHAN ALVAREZ ÁLVAREZ** en la comisión del homicidio del señor **GIL PANIAGUA**, sino que tampoco probó este haya sostenido conversaciones con la acusada, sin mencionar que el presunto móvil económico tampoco fue acreditado, pues la defensa trajo varias personas que dieron cuenta de la calidad de comerciante y la habilidad de los negocios que tenía esta ciudadana, al punto que era esta la que sufragaba la mayoría de los gastos del hogar, ya que lo que ganaba la víctima era insuficiente para asumir estos rubros.

Por último, en relación con el mencionado seguro de vida, las partes no solo estipularon su existencia, sino también que la beneficiaria del mismo era la madre del occiso, a quien en efecto se le canceló el 100%, además el hermano de la víctima explicó que entre las posesiones de este había un carro y una moto marca pulsar que estaban a nombre de la madre. Finalmente, respecto al apartamento que la víctima adquirió en Itagui

sobre planos con un anticipo de 30 millones de pesos, se dijo que esos dineros entraron en sucesión, correspondiendo el 50% a la acusada y el otro 50% a la hija del occiso. Así mismo, se le entregó la suma de \$16 millones por concepto de muerte por compensación y le quedó el 50% de una pensión equivalente a \$290.000 pesos, ya que el otro 50% es de la hija de este, mostrando realmente que no son cifras representativas para pensar en un acto tan deleznable como quitarle la vida a una persona. Lo anterior sin mencionar que las sumas que recibió la acusada le correspondían por derecho, de manera que no se puede pasar de soslayo, lo que por ley se le confiere.

Así las cosas, toda vez que la Fiscalía no demostró problemas en la relación de pareja, que la única inconformidad proviene de la madre del occiso y que solo vino a mostrarse luego del hecho; que son varias dudas las que gobiernan el proceso y que las mismas resultan insalvables, no queda más al despacho que absolver a la acusada de todos los cargos.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el Fiscal 31 Seccional interpuso recurso de apelación, solo en lo que concierne con la absolución por el delito de homicidio, toda vez que no tiene reparo alguno frente a la absolución por el porte ilegal de arma de fuego, ya que, en efecto, reconoce que es difícil demostrar la comunicabilidad circunstancias y además tampoco aportó el certificado de la cuarta brigada sobre el permiso para porte o tenencia de este artefacto.

Dice que desde el mismo momento en que se conoció el homicidio, se dio a entender que la acusada -compañera sentimental de la víctima- tenía una relación indirecta con su comisión, por cuenta de la señora María Orfindey, persona ajena a todas las partes que dio aviso al 123 diciendo que esta tenía algo que ver con la muerte del señor **GIL PANIAGUA** y si

bien el *A quo* desestimó su testimonio, para el censor, este es relevante, porque dicha dama, actuó en nombre de dos desconocidos, cuya intención era direccionar la investigación sin verse comprometidos, hecho frente al cual, el fallador dio una interpretación equivocada.

Frente al testigo **JOSE BENIGNO BALLESTEROS**, afirma que este suministró un relato pormenorizado del caso, siendo una fuente de información legalmente obtenida, que concatenada con otros elementos de pruebas, que los aspectos cuestionados por el juez, como el interés de este en delatar a su amigo y la falta de especificación de otros detalles concreción sobre el lugar y la hora en que se reunieron para hablar, no merecen credibilidad, olvidando que este ciudadano sólo después de la muerte de Johan es que decide comunicarse con las autoridades y contar lo que sabía sobre la responsabilidad de **HENAO ALZATE** en el homicidio.

Refiere que en la reunión entre Johan y el testigo, el primero le contó que la acusada le pago para que efectuara el homicidio, que además informó los dos números de teléfono con los que se comunicaba constantemente con Johan, uno de ellos adquirido al día siguiente del homicidio y cuyo análisis del link por parte de la SIJIN mostró que tuvo conexión con la señora Leyde en dos oportunidades, dos horas antes de la muerte del señor **GIL PANIAGUA**, hecho al cual el juez no le dio mayor importancia.

Expresa que el fallador no tuvo en cuenta el testimonio de la novia del occiso, pese a que dio cuenta de que días después del homicidio del señor **GIL PANIAGUA** su novio le celebró el cumpleaños, que allí en esa fiesta estuvo **JOSE BALLESTEROS** y Johan estuvo todo el tiempo con él; ratificando el dicho de José, sobre la oportunidad que este tuvo de contarle lo del homicidio; también esta dama hizo mención al número celular de Johan que terminaba en 0233 y que desde ese móvil se comunicaba con ella, siendo el mismo número con el que se comunicaba

con José y que también tuvo conexión con Leyde según el análisis link. Por último, esta dama reconoce a José como el único amigo de Johan.

De otro lado, dice que el fallador no tuvo en cuenta el acta de conciliación celebrada entre la acusada y la víctima dos meses atrás, donde acuerdan que son compañeros permanentes y que precisamente, con ese documento, la procesada asegura la herencia que recibiría en caso de muerte del señor **GIL PANIAGUA**, sin tener que agotar procesos dispendiosos. En este aspecto, es equivocada la valoración del *A quo*, al desvirtuar la prueba de la Fiscalía, asegurando que los beneficios económicos recibidos son un derecho legal, porque omite el nacimiento de la idea criminal, y también el hecho de que la procesada no contaba con que Johan le contaría a un amigo sus planes.

Critica igualmente el hecho de que el juez no haya dado valor al reconocimiento fotográfico, pese a que el testigo José dijo reconocer la figura de su amigo Johan sin necesidad de verle el rostro, además tampoco comparte que el juez haya exigido demostrar la responsabilidad penal del autor material del homicidio, para efectos de establecer la calidad de determinadora de la acusada, cuando desde antes se dijo que este falleció de manera violenta, e incluso se aportó una estipulación que consagra este hecho.

Dice que no se explica porque la víctima y la acusada transitaban ese día por esa zona, porque la afirmación de que iban a ver un apartamento surgió de una tesis de la defensa y no fue un hecho probado, tampoco se explicó porque se detuvieron en plena vía pública del puente, cuando no estaba lloviendo y cuando esa no era una ruta frecuente, y además como sabía el sicario que justo a esa hora, la moto iba a detenerse en ese lugar por alguna razón? la respuesta es que Leyde Felyene tuvo comunicación telefónica con el autor material ese día en dos ocasiones, según el análisis link. En el mismo orden, se demostró que la moto no sufrió percance

alguno, tampoco la situación ambiental requería que la moto se detuviera y, sin embargo, al hacerlo, se facilitó al homicida cumplir su plan. Eso sumado a que la acusada les dijo a sus familiares que había sido un intento de robo llama la atención, es especial porque la madre de la acusada nunca escuchó esta versión, ni preguntó qué fue lo que pasó con el marido de su hija.

Finaliza su intervención diciendo que fue otro colega Fiscal quien presentó la acusación en contra de la procesada como coautora, no obstante, durante todo el juicio y de acuerdo con la prueba recaudada, se dejó claro que la responsabilidad es como determinadora, pues el recuento fáctico demuestra que actuó contratando un tercero para perpetrar el homicidio de su compañero, sin que esa situación fuera un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa.

Por todo lo anterior, solicita revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar, condenar a la señora **HENAO ALZATE** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

La defensa, en escrito oportuno solicitó la confirmación del fallo de primer grado, aduciendo que la Fiscalía desde el inicio mencionó que su representada tenía incidencia en el homicidio que acabó con la vida del señor **GIL PANIAGUA**, trayendo para el efecto, testigos que no presenciaron directamente el hecho y cuya única intención era desviar la investigación e incriminar a la acusada. Dice que es extraño que una mujer desconocida llame señalando a otra como responsable y luego diga que tiene miedo, que todo lo dijo por otras dos personas, de las que no da referencia alguna; que los familiares de la víctima no supieran que tenía una unión marital con la procesada, pero que unos particulares si estuvieran enterados de este hecho; que el testigo estrella de la Fiscalía

nunca mencionó que la acusada fue la que ordenó el homicidio; que su amigo solo haya denunciado ese crimen, pero los otros hechos que cometió no los mencionó; en fin, enuncia un sinnúmero de contradicciones e irregularidades que en su sentir, siembran el manto de duda que condujo al despacho a la emisión del fallo absolutorio, cuya ratificación solicita a esta instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, despacho que profirió la providencia apelada.

Como quiera que el problema jurídico planteado en el recurso interpuesto, se orienta a cuestionar la responsabilidad penal de la señora **HENAO ALZATE** en los hechos referenciados en acápite anteriores, corresponde a la Sala abordar a plenitud el análisis de las pruebas aportadas durante el juicio oral, en aras de determinar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a los cánones legales y constitucionales o si en verdad, el ente acusador logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la acusada.

Para comenzar, en punto a la materialidad típica de las infracciones por las cuales se acusó, debemos señalar que la Fiscalía no presentó objeción alguna a los argumentos del *A quo*, para la emisión de la absolución por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones, como quiera que no se cumplió con los presupuestos normativos para su configuración y, además el ente instructor reconoció de manera expresa la dificultad probatoria que tuvo para probar la comunicabilidad de las circunstancias por este punible frente a la determinadora. De ahí que la Sala, no analizará este cargo, ya que fue desestimado por la fiscalía, contrayéndose el estudio del proceso al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Así, en punto a la materialidad de esta infracción, ninguna duda existe, toda vez que la misma fue debidamente acreditada de la siguiente manera: En relación con el homicidio agravado, se allegó mediante estipulación el registro civil de defunción del señor **YOVANY ARLEY GIL PANIAGUA** y el informe pericial de necropsia elaborado por el médico forense **GUSTAVO MALDONADO CARDON**, en el que el perito concluye que la muerte del citado ciudadano fue ocasionada por **SHOCK TRAUMÁTICO SECUNDARIO** a laceración multivisceral secundaria a traumas penetrantes cervical y cráneo-encefálico, por proyectiles de arma de fuego de carga única y de baja velocidad, que de acuerdo con la descripción de los orificios de entrada (tres disparos) fueron hechos a corta distancia, cuyo efecto es de naturaleza esencialmente mortal. Causa básica de la muerte: laceración multivisceral secundaria a trauma penetrante cervical y cráneo-encefálico ocasionado por proyectil de arma de fuego. Manera de la muerte: homicida¹.

Así mismo, para efectos de las circunstancias de agravación deducidas, se aportó la estipulación número 5, donde se da por probado que la persona señalada como presunto autor material del homicidio, era un sujeto de camisa rosada, gorra y morral negro, identificado posteriormente como **JOHAN LIBARDO ALVAREZ ALVAREZ** alias "Yalí" que falleció el 07 de octubre de 2014. Esto, junto a las declaraciones aportadas, tanto por los testigos de cargo, como de descargo, demuestran no solo la existencia de un motivo abyecto o fútil por parte de la acusada, que buscaba un beneficio económico, cuya significación frente al comportamiento descrito y el bien jurídico de la vida no es importante, sino también que por la forma y las circunstancias en que se sorprendió a la víctima, este se encontraba en estado de indefensión.

Conforme a lo expuesto, es forzoso predicar la configuración del primero de los requisitos que el legislador prevé en el artículo 381 de la ley 906 de

¹ Estipulación No 2 realizada entre la Fiscalía y la defensa (cuaderno de estipulaciones).

2004 para emitir sentencia condenatoria, esto es, la certeza sobre la existencia del delito por el cual se formuló acusación, conforme la prueba practicada en el juicio oral.

No obstante, en lo concerniente al segundo presupuesto exigido para condenar, esto es la responsabilidad penal de la acusada en calidad de determinadora, debemos adentrarnos en el análisis de cada una de las pruebas que gobiernan la presente actuación, en particular aquellas presentadas por la Fiscalía y con las cuales pretendió desvirtuar la presunción de inocencia, a fin de determinar si las mismas son suficientes cualitativa y cuantitativamente, para concluir más allá de toda duda razonable si es responsable o no penalmente de estos delitos.

Como dijimos en precedencia, para demostrar la responsabilidad penal de la acusada, la fiscalía trajo los siguientes testigos: **1)** Juan Carlos Cabal Meléndez y **2)** Cristian Danilo Marín Morales. Estos ciudadanos fueron los primeros respondientes de la Policía que llegaron al lugar de los hechos, el primero por información de la central de que había una persona herida en el puente del Parque Juanes ubicado en el sector Tricentenario, y el segundo, estaba a una cuadra patrullando cuando escuchó los disparos.

Estos ciudadanos coinciden en decir que encontraron en el lugar de los hechos una motocicleta parqueada cerca al paradero de buses, que encontraron al herido tirado en el piso y que lo montaron en un taxi; también relataron que el occiso estaba en compañía de una mujer que les dijo que era policía y les pidió auxiliarlo. En cuanto a la información recaudada en el sector, el primero de ellos dijo que luego de entrevistar a varios ciudadanos estos le dijeron que el responsable era un sujeto de camisa rosada, bolso negro, mochos cafés y un morral negro en la espalda, que había salido caminando del sitio; que no estaba lloviendo, pero había brisa, mientras que el segundo agente se enteró que el sicario vestía camisa rosada y bermudas verdes, con gorra y bolso.

El segundo grupo de testigos que trajo la Fiscalía son los funcionarios del CTI y la SIJIN que realizaron actos de investigación. Esto son **3)** Jackson Rengifo Perea, **4)** Saúl Antonio Rincón Abello, **5)** Ronald David Restrepo Vélez, **6)** Diego Alejandro Ramírez Pérez, **7)** Holman Giovanni Agudelo Pesca y **8)** Jhon Jairo Sepúlveda Salas. Básicamente estos funcionarios hicieron un relato de la inspección técnica a cadáver, de las entrevistas, videos y otros documentos recopilados relacionados con el homicidio del señor **GIL PANIAGUA**, y de las actividades de investigación en contra de la acusada, tales como la obtención de los registros de llamadas telefónicas de esta y el presunto autor material ya fallecido.

El primero de los citados fue quien recibió la escena del crimen, explicando que hizo algunas entrevistas informales, pero no plasmó los datos de los entrevistados. Por su parte, el señor Rincón Abello analizó las cámaras de seguridad del sector, pudiendo obtener el video de un sujeto que iba de forma apresurada en una bicicleta de camiseta rosada, mochos claros y bolso en la espalda hasta refugiarse en unos edificios del barrio Tricentenario. También le correspondió solicitar a la compañía "Claro" los datos biográficos de las llamadas entrantes y salientes de quien señala como alias "yalí", encontrando que hubo dos de ellas realizadas por parte de un número perteneciente a la acusada hacia el número de este, el día de los hechos, concretamente a las 13.32 horas y las 17.23 horas.

El subintendente Restrepo Vélez, quien recibió esta información efectuó un análisis link con el fin de conocer si los números aportados supuestamente de propiedad de la acusada y del presunto autor material tenían comunicación entre sí, resaltando que el día de los hechos, hubo dos llamadas por parte de la citada hacia el presunto homicida, la primera tuvo una duración de 50 segundos y la segunda 11 segundos. Por su parte, el investigador del CTI Ramírez Pérez, le correspondió la labor de topografía del lugar de los hechos, encontrando una motocicleta acordonada y varias vainillas de color cobrizo. Dice que llegó a las 6:30 y

la calle estaba mojada pero no estaba lloviendo. Concluye que el rodante estaba a 8 o 9 metros del puente peatonal en una bahía que se utiliza para cargar y descargar pasajeros.

Para finalizar este grupo, tenemos los dos últimos funcionarios del CTI, esto es, el señor Holman Giovanni Agudelo Pesca y Jhon Jairo Sepúlveda Salas. El primero dijo que le correspondió la reconstrucción de los hechos a partir de una fijación fotográfica, la cual efectuó con base en la declaración de algunos testigos, un año después. El segundo, tenía por función la inspección técnica a cadáver, debiendo desplazarse hasta el centro hospitalario donde estaba el occiso para tal fin y allí tomó las fotografías, luego en el sitio del hecho, fotografió la moto y las vainillas.

El tercer y último grupo de testigos corresponde a los familiares de la víctima y del presunto autor material del homicidio. Dentro de este conjunto de personas, la fiscalía resalta el testimonio de **JOSE BENIGNO BALLESTEROS VELEZ** y **MARÍA ORFINDEY ALVAREZ PIMIENTA**, por ser las personas que informaron sobre la posible participación de la ciudadana **HENAO ALZATE** y los presuntos móviles para el mismo.

Por su parte, la defensa trajo como testigos de descargo al señor Jorge Alexander Ruíz Restrepo, investigador privado que cumplió con las funciones asignadas por el togado en el programa metodológico elaborado en pro de la defensa de la acusada, también comparecieron a juicio las señoras Lina María Alzate Alzate y María Rubiela Alzate Salazar, hermana y madre de Leyde Felyene, así como María Isabel Gómez Sarmiento, compañera de la universidad, quienes dieron cuenta de las condiciones personales, sociales, laborales y familiares de la procesada, así como de la relación sentimental que tenía con el occiso.

Pues bien, luego de un examen individual y conjunto de la prueba recaudada, en orden a verificar los argumentos expuestos por la Fiscalía

en el recurso de apelación, considera la Sala que en este caso en particular, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y en verdad, el ente acusador no logró desvirtuar la presunción de inocencia de la señora **HENAO ALZATE**, habida cuenta que la prueba recaudada es insuficiente y carece de poder suasorio para probar más allá de toda duda razonable, la participación como determinadora de esta en el homicidio de su compañero sentimental, así como los presuntos móviles que la llevaron a contratar un tercero para acabar con su vida, por las razones que explicaremos a continuación:

Para comenzar, lo primero que hay que indicar es que esta investigación en contra de la acusada no se inició con la noticia criminal, sino dos días después, el 03 de febrero de 2013, con una llamada al 1-2-3- realizada por la señora **MARÍA ORFINDEY ALVAREZ PIMIENTA**. Esta ciudadana, llamó a la línea de emergencia para indicar básicamente que la autora intelectual del homicidio era la acusada. Dentro de las afirmaciones que hizo, se resaltan las siguientes: *“mira, es para que sepan que la señora tiene mucho que ver con la muerte del policía”*; al indagarle el operador por más información sobre si sabía si eran familiares o si conocía al sicario expuso: *“no..., ella conoce gente de ahí de la comuna 8, ella sabía quién podía hacerle la vuelta”* y *“sabía que él estaba en descanso”*.

Frente a esta testigo, la Fiscalía solicita en el recurso de apelación que se le otorgue plena credibilidad, argumentando que se trata de una mujer ajena a toda la situación, porque no conocía a los involucrados, que hizo la llamada desde su lugar de trabajo, en un sector distante de donde ocurrió el homicidio y que no debe desecharse simplemente porque dos desconocidos le pidieron el favor de que pusiera esa información en conocimiento de las autoridades.

Al respecto, considera la magistratura que no es atendible la censura del ente acusador, en primer lugar, porque esta ciudadana no actuó movida por motivos nobles o altruistas, sino al parecer por obtener algún beneficio. Ninguna otra explicación diferente a una "recompensa" se puede atribuir al hecho de que haya accedido a denunciar una situación que le era ajena, solo por petición de dos desconocidos (de quienes no suministró ningún dato, más allá de que eran una muchacha alta, troza y un muchacho bajito) a sabiendas de las consecuencias legales que puede tener el señalar falsamente a una persona; en segundo lugar, porque como manifestó en el juicio oral, a pesar de que no fue intimidada, sintió temor porque no sabía cuáles eran las intenciones de esas personas, de manera que hay un prejuicio en una declaración a todas luces forzada, y en tercer lugar, como reconoció en audiencia la citada ciudadana, todo cuanto dijo, fue dictado expresamente por una dama desconocida, luego no puede pretender la Fiscalía, que la información de una fuente anónima, sea tomada como evidencia para la emisión de un fallo de condena, menos cuando no ha sido sometida a contradicción por las partes.

En este punto, no era suficiente que el *A quo* de manera sencilla desechara este testimonio, sino que justificara cuál de las dos hipótesis era la que fundaba su decisión, pues en el primer caso, esto es, de tener en cuenta que la denuncia se produjo por intimidación, lo lógico era compeler a la declarante a que informara a las autoridades quienes eran estas personas, si los conocía de antes o tenían algún vínculo, pues no se explica la Sala porque entre tantas personas que hay en la ciudad de Medellín, fue precisamente ella la seleccionada para hacer la llamada al 1-2-3; y en segundo lugar, porque de mediar un precio o beneficio, es claro que la manifestación de esta ciudadana y todo lo que afirmó fue porque otra persona se lo dictó, y en ese orden, el hecho de denunciar penalmente a otra ciudadana por algo que no le consta directamente, daría lugar a la respectiva compulsas de copias por falsa denuncia contra persona determinada.

En todo caso, como no se tiene certeza de cuál de los dos casos es el que afronta la testigo, pues corresponderá a la Fiscalía tomar las medidas de rigor en orden a verificar este hecho. Lo cierto es, y sobre eso no queda ninguna duda, que el testimonio de esta ciudadana en el proceso carece de validez alguna, su versión no tiene coherencia, ni identidad, se trata de una persona que desconoce absolutamente los hechos, tanto así, que reconoció en el juicio que le tuvieron que exhibir el periódico "Quiubo" para saber qué era lo que estaba diciendo y aun así, reconoció de viva voz que nunca mencionó el nombre de la persona a la que estaba sindicando tan gravemente, de manera que su declaración no puede ser tenida en cuenta para efectos de responsabilidad penal.

El segundo punto de ataque de la Fiscalía, es el hecho de que el juez no le dio credibilidad alguna al señor **JOSE BENIGNO BALLESTEROS VÉLEZ**, amigo personal del mencionado "yalí". Según el ente acusador, este testigo fue admitido como prueba de referencia por el *A quo*, luego no podía utilizarlo como fundamento de la absolución, menos cuando este hizo un relato pormenorizado de todo lo que su difunto amigo le contó en relación con el homicidio del señor **GIL PANIAGUA**, información que fue debidamente corroborada por los funcionarios de la **SIJIN**.

Sobre este testigo en particular lo primero que debe señalar la Sala es que el sinnúmero de contradicciones en que incurrió -las cuales resaltaremos a continuación- impiden otorgarle algún tipo de credibilidad, por el contrario, sus dichos generan desconfianza e inverosimilitud, al punto que, como lo expuso el juez de primer grado, lejos de probar la teoría del caso de la Fiscalía, lo que hacen es reforzar la presunción de inocencia que cobija a la acusada, miremos porque:

El señor **BALLESTEROS VÉLEZ** manifestó en el juicio oral que sabía del homicidio del señor **GIL PANIAGUA** porque Johan Libardo le contó al día siguiente, esto es, el 2 de febrero de 2013, que él lo había matado, que la

esposa del occiso le había pagado \$15.000.000 de pesos y que el motivo era reclamar un seguro de vida. Expuso el declarante que ese día estaba laborando cuando “Yali” lo llamó para invitarlo a tomar cerveza en Bello, que al llegar encontró la cuadra cerrada porque aquel estaba celebrando y al preguntarle que había hecho, dijo que había matado un policía.

Cuenta que conoce a “Yali” desde hace muchos años, que es el esposo de su prima Ana Lucia y su oficio era ser sicario, que también se dedicaba al hurto y al comercio de armas y que constantemente cambiaba de número celular. Así mismo durante la audiencia reconoció a Johan Libardo en el video que le exhibió la Fiscalía y a pesar de no verle el rostro, asegura que se trata de su amigo, porque lleva el bolso negro con el que comete sus fechorías y además iba en la bicicleta en la que aquel le dijo que se movilizaba ese día.

Sobre el particular, tenemos que la defensa demostró que cada una de las afirmaciones del testigo son falsas. Para empezar, se dijo que el móvil del homicidio era un seguro de vida y que el pago al supuesto autor material fue de \$15.000.000 de pesos. Frente a esto, las partes dieron por cierta la existencia de un seguro de vida, pero les restaron relevancia a las condiciones particulares de dicho documento. En efecto, al examinar la estipulación No 4, podemos ver que el citado seguro fue adquirido por la víctima el 21 de febrero de 2012, esto es, un año antes del hecho, en el cual designa como única beneficiaria del 100% a su madre, esto es, la señora **MIRELLY DEL SOCORRO PANIAGUA CARTAGENA**.

Así mismo, dentro de la información suministrada por la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, se tiene que las personas beneficiarias del seguro son las que designa expresamente el asegurado. En este punto, dicen que, según el contenido del documento, la única beneficiaria era la señora **PANIAGUA CARTAGENA**, por ende, es a ella a quien se realizó la totalidad del pago de este, cuyo valor era de

\$58.920.234. En ese entendido, es ilógico que la acusada, esto es la señora **HENAO ALZATE**, planee la realización de un homicidio, cuya ejecución tenía un exorbitante costo de \$15.000.000, sin asegurarse primero que el seguro estuviera a su nombre, o al menos se le hubiera asignado un porcentaje como beneficiaria.

Dice el testigo **BALLESTEROS VÉLEZ**, que su amigo hizo una gran fiesta y que lo invitó a celebrar precisamente el hecho de que había matado un policía. Frente a este hecho, se trajo a juicio a la señora **ANA LUCÍA GUTIÉRREZ ARANGO**, prima del testigo y esposa de alias "yali". Esta ciudadana refirió que su compañero normalmente no hacía fiestas, pero se enteró que a su amante Sandra le celebró el cumpleaños en el mes de marzo en el barrio la cumbre de Bello. Así mismo, dijo que Johan era comerciante, paga diario y laboraba como independiente, que no sabía su número telefónico porque cambiaba constantemente de celular, en razón a su relación con Sandra y que no le consta que tuviese amistad con su primo José, solo se veían en eventos familiares.

Sorprende a la Sala que la compañera permanente del presunto autor material desconociera cuales eran las actividades laborales que este desarrollaba y más aún, que no supiera de la profunda amistad que tenía con su propio primo. En cuanto a la fiesta de su otra "pareja", la Fiscalía llamó a declarar a **SANDRA YANET VELÁSQUEZ GIRALDO**, novia de Johan Libardo, quien desmintió la ocurrencia de la misma y por el contrario expuso que Johan no era de hacer fiestas (coincidiendo en este punto con Ana Lucia), que en su cumpleaños se fueron con una amiga para una fonda de la 33 y que, por esas fechas, estaban en la taberna y al frente había otro negocio donde se presentó un cantante popular, les gusto tanto que lo contrataron y se fueron con él para su casa desde las 3:00 am hasta las 10 de la mañana del día siguiente. Por ese servicio, Johan le pagó \$300.000 pesos al cantante. Así mismo expuso que su trabajo era administrar la taberna de su hermana, que conocía a "yali"

desde el año 2011, que visitaba el sitio en el que ella trabajaba diariamente y no le conoció ninguna actividad laboral.

Esta descripción concuerda a la perfección con lo narrado por la madre de **JOHAN LIBARDO** en el juicio oral. En este estadio, la señora **EDI DEL SOCORRO ALVAREZ CARMONA** dijo que su hijo laboraba como independiente, que vivía en el municipio de Bello con Ana Lucía, que Sandra Velásquez era una amiga y que no sabía quién era **JOSÉ BALLESTEROS**.

Para la Sala lo expuesto por estas tres damas permite concluir –a diferencia de lo dicho por el señor **BALLESTEROS VELEZ**- que la aludida fiesta que menciona éste nunca se llevó a cabo, por el contrario, las dos mujeres de su amigo, en especial Sandra la “cumpleañera” dejaron claro que este no era de celebraciones y, además, por los diferentes oficios que realizaba, no era mucho el dinero que tenía para estar derrochando a manos llenas, como quiso hacerse ver. Sumado a ello resulta contrario a las reglas de la experiencia, que una persona con el oficio de “sicario”, luego de asesinar un policía, se ponga a celebrar y hacer alarde del hecho, al día siguiente de su comisión, cuando todavía era buscado por las autoridades. Lo normal en estos eventos, es que los ejecutores manejen un perfil bajo, al menos mientras desaparece el riesgo de ser sorprendidos o capturados, por ende, no es lógico, que Johan haya llamado a su “amigo” para contarle la nueva fechoría cometida, a riesgo de que este pudiera denunciarlo o convertirse en su cómplice a cambio de un poco del botín bastante considerable.

Es precisamente esta circunstancia lo que genera profunda desconfianza frente a la versión de **BALLESTEROS VÉLEZ**. Según este, su amigo le comentaba todos los delitos que cometía, sin embargo, solo se atrevió a denunciarlo al enterarse del homicidio del policía, argumentando para el efecto que “*sintió dolor de patria*”, precisamente dos días después de que

se enteró. Tal y como lo dijo el *A quo*, no es lógico que de buenas a primeras este ciudadano haya denunciado a su amigo del alma, simplemente por un sentimiento de congoja que tocó la fibra más íntima de su ser, como es el asesinato de un patrullero, con el cual no tuvo relación alguna y que le era desconocido. Tampoco es razonable que, sabiendo los alcances de "*Yali*" se atreviera a denunciarlo, arriesgándose a las represalias, sin obtener beneficio alguno más allá de liberar su conciencia del peso de guardar todos sus secretos.

Por si esto fuera poco, es bastante sospechoso que conociendo de antemano la información suministrada por **BALLESTEROS VELEZ**, la Fiscalía no haya emitido ningún tipo de requerimiento u orden a **JOHAN LIBARDO** para que se presentara a declarar, pese a que como dijo en el juicio el investigador líder del caso, tuvo información de la participación de este en varios hurtos e incluso fue capturado en una ocasión en posesión de una motocicleta con inconsistencias en la identificación. Este ciudadano estuvo más de un año y medio circulando en la ciudad después del homicidio del señor **GIL PANIAGUA**, sin que fuese citado o compelido para recibirle una declaración, pese a que su amigo conocía su ubicación y la prima de este, por ser su compañera, conocía de primera mano todos los datos que permitían su individualización e identificación.

Dice la Fiscalía que este testigo merece toda la credibilidad porque el suministró dos números telefónicos pertenecientes a "*Yali*" en los cuales se encontró que este tuvo comunicación vía celular con la procesada en dos ocasiones el día de los hechos. Sobre este aspecto en particular, la Sala concuerda con el *A quo*, respecto a la falta de una prueba fehaciente e inequívoca sobre este hecho concreto. Es cierto y no se discute que los funcionarios del CTI y la SIJIN trajeron un estudio de análisis link sobre los números telefónicos del presunto autor material y las conversaciones que tuvo ese 1 de febrero de 2013; sin embargo dicha investigación por así decirlo presenta innumerables falencias que permiten predicar con

certeza que la acusada y el presunto homicida tuvieron una comunicación tendiente a planear la ejecución de la víctima, en primer lugar, porque el citado CD que contiene toda la información biográfica de los números recaudados, carece de marcas, sellos o logos que permitan establecer quien fue la persona que elaboró o suministró dicha información, lo único que se sabe es que fue recaudado por un funcionario del CTI que aduce que la compañía **CLARO** le entregó los datos, empero, es extraño que pudiendo la empresa certificar quienes eran los dueños de esos números celulares, el CD o documento contentivo no posea nada que permita predicar el origen de la información.

En segundo lugar, se dijo que hubo dos llamadas por parte del número perteneciente a la acusada a uno de los números que supuestamente era de propiedad de "Yalí"; concretamente el abonado 310-581-02-33, sin embargo, la Fiscalía se quedó corta en este punto, primero porque si bien se demostró que el número telefónico 321-251-75-53 era de propiedad de la señora **LEYDE FELYENE**, el primero de los referidos no era de Johan Libardo, sino que aparece registrado como titular de la línea la empresa **VIP COMUNICACIONES**, sin que se aportara alguna otra prueba que permitiera establecer con certeza que el presunto autor del ilícito era usuario de ese número y que tuvo efectivamente comunicación con la acusada.

Recordemos que, según lo expuesto por la Fiscalía, las dos llamadas realizadas por la acusada el día de los hechos al presunto autor material, tuvieron una duración de 50 y 11 segundos, pero fuera de esas dos llamadas, ni antes, ni después tuvieron comunicación alguna (o al menos no hay registros de comunicaciones) de manera que resulta bastante ilógico que se planeara un homicidio como el que aquí se describe, en solo 60 segundos y el mismo día en que se habría de ejecutar.

Por si fuera poco, los testigos de la defensa, esto es, las señoras **LINA MARÍA ALZATE ALZATE, MARÍA RUBIELA ALZATE SALAZAR, MARÍA ISABEL GÓMEZ SARMIENTO y LUZ MARLENY MONTOYA RAMIREZ**, expusieron de manera clara y uniforme en el juicio que a pesar de que la relación de **LEYDE FELYENE** con el señor **GIL PANIAGUA** no era mala, este era celoso y controlador, al punto que cuando estaba de licencia, era quien utilizaba el teléfono celular de su compañera e incluso contestaba sus llamadas y decidía a quien pasaba y a quien no; no siendo muy probable que el día de los hechos, estando de licencia y en compañía de su pareja, esta se atreviera a realizar llamadas telefónicas en su presencia, en especial, la última de ellas, que se realizó a las 17:23 horas, es decir, 20 minutos antes del homicidio, cuando supuestamente ambos venían en motocicleta desde el municipio de Bello.

Dice la Fiscalía que el acta de conciliación correspondiente a la estipulación No 3 llevada a cabo entre la acusada y la víctima, permite asegurar a la primera la obtención de la herencia en caso de la muerte de su pareja sin trámites dispendiosos. Al respecto, estima la Sala que la valoración de este hecho realizada por el ente acusador es equivocada, en primer lugar, porque en ninguna parte de ese documento dice que la heredera universal en caso de fallecimiento del señor **GIL PANIAGUA** es su compañera, lo que realmente indica el contenido el documento es el nacimiento de una unión marital de hecho, que no solo implica derechos y beneficios, sino también obligaciones para ambos declarantes, y en segundo lugar, porque el nacimiento de esta situación, no omite ni anula los derechos de otras personas, como por ejemplo la hija menor que tenía en occiso fruto de una relación anterior y por la que velaba económicamente, o el seguro de vida donde designa como **ÚNICA BENEFICIARIA** a su madre.

En este caso, quedó plenamente demostrado que la pareja, tanto el señor **YOVANY ARLEY** como **LEYDE FELYENE** laboraban para solventar los

gastos individuales y comunes que tenían; que el primero en su condición de patrullero de la Policía Nacional destinaba parte de su salario para la manutención de su hija Luciana y el sobrante para colaborarle a **LEYDE** con algunos gastos de su casa, pero era esta quien asumía la mayor parte con su trabajo en el **INDER** y sus actividades complementarias como comerciante.

Adicional a ello, la pareja decidió adquirir conjuntamente un apartamento sobre planos, precisamente el que habían ido a visitar el día de los hechos, que el costo de este inmueble era de \$115.000.000 de pesos y ellos habían dado un anticipo más o menos de \$34.000.000, de los cuales, la madre de **YOVANY** le había prestado a este la mitad. Ahora bien, luego del fallecimiento del señor **GIL PANIAGUA** y tras realizarse la sucesión, la señora **HENAO ALZATE** recibió la devolución de la cuota que había pagado equivalente a \$16.000.000, mientras que el 50% restante le fue asignado a la hija menor de la víctima, además de que ambas recibieron en forma compartida la pensión.

En total, la señora **LEYDE FELYENE** recibió por la muerte de su compañero la suma de \$16.000.000, los cuales eran de su propiedad y correspondía a la cuota del apartamento que compraron juntos y además recibe la suma de \$290.000 pesos mensuales por concepto de pensión. Por su parte, la menor Luciana, hija del señor **GIL PANIAGUA** recibió la misma suma, esto es, los otros \$16.000.000 que su padre había colocado como cuota más \$290.000 de pensión y además recibió \$18.000.000 que le entregó la caja de compensación de la Policía Nacional. Por último, la madre del occiso recibió \$79.000.000 millones de pesos por el seguro de vida de su hijo, más el automóvil Mazda y la motocicleta Pulsar negra de propiedad de que este que también estaban a su nombre.

Si hacemos un simple ejercicio matemático, podemos observar que la persona que menos beneficios obtuvo con el fallecimiento del señor **GIL**

PANIAGUA fue precisamente la acusada, pues aparte del dinero de la pensión, el resto de lo que recibió al fin son devoluciones de inversiones de su propio peculio, a diferencia de la hija y la madre del occiso, que si recibieron indemnizaciones y bienes de estimada cuantía. En este sentido, resulta ilógico pensar que la señora **HENAO ALZATE** se iba a tomar tantas molestias para deshacerse de su compañero e iba a gastar la suma de \$15.000.000, que fueron los ahorros de su apartamento, cuando no iba a recibir ninguna contraprestación económica que justificara planear semejante crimen, a menos que el motivo fuese otro muy diferente, y en este caso, era deber de la Fiscalía demostrarlo, pero no lo hizo, pues como consta en la acusación, el agravante deducido por motivo abyecto o fútil deviene del supuesto beneficio económico que representaba para ella la muerte de su pareja.

En conclusión, tal y como lo dijo el *A quo*, en este caso, la Fiscalía -no solo- no probó la calidad de determinadora de la acusada en el homicidio investigado, sino que tampoco demostró que el señor **JOHAN LIBARDO ALVAREZ ÁLVAREZ**, haya sido el autor material del mismo, no existe claridad o certeza sobre su participación, las prueba recaudadas en su totalidad constituyen testimonios de oídas, cuya valoración exige mayor severidad, en la medida en que la narración de los hechos concretos debe encontrar soporte en otros medios de convicción, cosa que no sucedió en este evento, pues como puede advertirse, las fuentes de conocimiento resultaron poco confiables y llenas de prejuicios.

Sobre la valoración de este tipo de testimonios, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la individualización de los testigos de oídas es una condición sustancial ***“de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc) resulte imposible obtener tal***

comparecencia, y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a una declaración de un testigo de referencia que no precisa quien es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o al rumor popular -divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad- en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho”²

De otro lado, no puede olvidarse que el modelo procesal de tendencia acusatoria es un escenario en el que pugnan los intereses de la Fiscalía como titular de la acción penal, con la misión de investigar, acusar y obtener la condena de los responsables de un delito, y los del acusado quien por su parte anhela que perviva la presunción de inocencia que lo ampara o, por lo menos, que si llega a ser desvirtuada, lo sea en un juicio justo, imparcial, indeclinablemente regido por las normas que conforman el debido proceso legal.

En tal orden de ideas, cuando la fiscalía pretende que se tengan como prueba declaraciones anteriores en reemplazo del testimonio que le corresponde presentar en juicio, genera un desequilibrio sobre el acusado, quien verá frustrado el ejercicio del derecho de confrontación en los planos esenciales de interrogar al testigo y controlar la práctica de la prueba, por lo que su suerte puede quedar atada a un relato de dudosa credibilidad o a simples rumores, como quedó probado en este evento.

Corolario de lo expuesto, la inconformidad de la Fiscalía es insuficiente para apuntalar una sentencia de condena en contra de la procesada, pues sus argumentos sobre la prueba allegada se exhiben acrícos frente a los parámetros legales de apreciación del testimonio y su potencialidad para

² Sala de Casación Penal, sentencia 37924 del 27 de octubre de 2014.

reconstruir los hechos, las circunstancias en que se desarrollaron y traer la certeza, más allá de duda razonable, en torno a la responsabilidad de la señora **HENAO ALZATE** como determinadora del crimen de su pareja.

En síntesis, al compartirse el análisis fáctico y jurídico efectuado por el juez de primer grado para fundamentar la sentencia impugnada sobre la responsabilidad penal de la acusada en los cargos endilgados, es que estima la Sala debe confirmarse en su integridad el fallo objeto de apelación.

En merito de lo expuesto, la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia objeto de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00206-2013-06184
PROCESADO: LEYDE FELYENE HENAO ALZATE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado